

INE/CG1072/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TANGAMANDAPIO, LA C. ROSA CLAUDIA MAGAÑA TORRES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE MICHOACAN

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio No. INE/UTVOLP/6712/2018, por medio del cual el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Público Locales, remitió la queja promovida por el C. Juan Alberto Rodríguez Martínez, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal de Tangamandapio, en contra del Partido Encuentro Social y su candidata a Presidenta Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la C. Rosa Claudia Magaña Torres, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Michoacán. (Foja 01-15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

1.- El día 02 de Junio del año en curso y aproximadamente a las 15:15 horas, la Candidata a Presidenta Municipal del Partido Encuentro Social por Tangamandapio, Rosa Claudia Magaña Torres, Realizo (sic) una Publicación de imagen publicitaria en su Página de Facebook (<https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021>) en donde aparece una foto del Lic. Andrés Manuel López Obrador aun (sic) lado de la foto de la Candidata Rosa Claudia Magaña Torres del Partido Encuentro Social y un Texto que dice: **"Claudia Magaña Vota Encuentro Social 1 de Julio 18"**



2.- El día 04 de Junio del año en curso y aproximadamente a las 20:46 horas, la Candidata a Presidenta Municipal del Partido Encuentro social por Tangamandapio, Rosa Claudia Magaña Torres, Realizo (sic) una Publicación de Cuatro fotografías en su Página de Facebook (<https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021>) estas fotos tienen un encabezado en donde aparece una foto del Lic. Andrés Manuel López Obrador aun (sic) lado de la foto de la Candidata Rosa Claudia Magaña

Torres del Partido Encuentro Social y un Texto que dice: "**Claudia Magaña Vota Encuentro Social 1 de Julio 18**" (sic).



(...)

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad requiera a los denunciados, el permiso de utilización de la imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrador.

TIEMPO: *Los hechos ocurrieron alrededor de las 15:15 de la tarde del día 02 de Junio del presente año y alrededor de las 20:46 de la tarde del día 04 de Junio del presente año.*

LUGAR: *Hechos ocurridos en Página de Facebook: **Claudia Magaña** (<https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021>)*

MODO: *Con total intención de perjudicar la imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrador ya incurrió en su falta.*

(...)

Por lo que en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y la fiscalización correspondiente respecto de la propaganda utilizada por la candidata antes mencionada sin afectación para el Lic. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ya que como quedo (sic) señalado no tienen la autorización para utilizar la imagen del candidato presidencial, señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de campaña respecto al gasto de ROSA CLAUDIA MAGAÑA TORRES, candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Encuentro Social, y que en este caso no están reportados ni permitidos por quien los puede aprobar y le generan una ventaja indebida.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistentes en la certificación de la página de Facebook, donde aparece la candidata, utilizando la imagen del Candidato Presidencial el Lic. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR SIN EL PERMISO DEBIDO.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.*

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento administrativo sancionador. El veintitrés de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido, informar de lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, notificar la admisión de la queja al quejoso, así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH.

a) El veintitrés de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 18 – 19 del expediente).

b) El veintiocho de junio siguiente, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de los corrientes, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/35149/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de los corrientes, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/35148/2018**, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados.

- a) **Partido Encuentro Social.** El veintiocho de junio de los corrientes, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/35298/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido incoado la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y sus anexos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 28 – 29 del expediente).

El tres de julio siguiente, mediante escrito **ES/CDN/INE-RP/0674/2018**, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del PES ante el Consejo General, dio contestación al oficio **INE/UTF/DRN/35298/2018**, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el Partido Encuentro Social. (Foja 41-55 del expediente).

“(…)

*En cuanto a los **Hechos**.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la utilización de la imagen del **C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en diversas publicaciones en redes sociales, en el marco procesal electoral 2017-2018.*

Y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:

Por principio de cuentas es importante destacar que a partir de la reforma constitucional del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, en tanto derecho fundamental consagrado por el derecho comunitario en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**

Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General de la República.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

(...)

*En términos del contenido de dichas tesis relevantes, es válido colegir que tanto el principio de presunción de inocencia, como las garantías del debido procedimiento legal, rigen también en los procedimientos administrativos sancionadores. Por ende, si en el sistema normativo mexicano se prevé como derecho fundamental la presunción de inocencia, es claro que se debe aplicar en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, por lo que dicho principio debe regir los procedimientos de esa índole, **mutatis mutandi**, toda vez que forma parte del **ius puniendi**.*

De conformidad con lo anterior, es incuestionable que la autoridad administrativa electoral, al llevar a cabo el procedimiento de investigación, no está exenta de observar el principio de presunción de inocencia.

En este orden de ideas es inconcuso que para que opere una sanción en contra de Encuentro Social, debe de existir prueba plena y fehaciente, con la que se acredite que Encuentro Social o algún simpatizante, militante, trabajador, candidato, etc., fueron quienes elaboraron la publicación en diversas redes sociales, sin embargo, de autos no existe prueba o documento fehaciente con la que se acredite aunque sea presuntivamente que la publicidad denunciada fue elaborada y distribuida por Encuentro Social o personas afines a dicho instintito político...

(...)

Asimismo, de la indagatoria implementada por esta H. Autoridad Administrativa Electoral, únicamente se desprende que obtuvieron las siguientes pruebas:

- a) La documental consistente en la certificación de la página de Facebook, donde aparece la candidata, utilizando la imagen de Andrés Manuel López Obrador.*
- b) La instrumental de actuaciones.*
- e) La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.*

De las probanzas referidas con antelación, es evidente que de ninguna de ellas se acredita que la publicidad denunciada haya sido expuesta, elaborada o difundida por Encuentro Social o algún simpatizante, militante, trabajador, candidato, etc., dado que como se ha venido haciendo mención, para que opere una sanción en contra de Encuentro Social o de sus candidatos, debe de existir prueba plena y fehaciente, con la que se acredite la culpabilidad de mi representada.

(...)

PRUEBAS

Única. - LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

b) La C. Rosa Claudia Magaña Torres. El veinticinco de junio de los corrientes, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**, así como emplazar a la candidata denunciada corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 22 – 23).

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante Cédula de Notificación por Estrados, se procedió a notificar a la candidata denunciada, el oficio **INE/MICH/JDE04-VE/988/2018**. (Foja 72 del expediente).

Sobre el particular, a la fecha la candidata incoada no ha dado contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador al quejoso. El veintisiete de junio de los corrientes, mediante oficio **INE/UTF/DRN/35298/2018**, se informó a Morena, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, la admisión de su escrito de queja, así como el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 25-26 del expediente)

IX. Solicitud del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio del año en curso, mediante oficio **INE/UTF/DRN/716/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**

autoridad aludida, verificar o dar fe de la existencia, características y contenido, de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/claudia-Magana-373873116465021>; solicitándole remitiera copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 30 – 31 del expediente)

- b)** El dos de julio del año en curso, mediante oficio **INE/DS/2412/2018**, la citada Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1319/2018**. (Fojas 32 a 39 del expediente)

X. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

- a)** El seis de julio del año en curso, mediante oficio **INE/UTF/DRN/36519/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook Ireland Limited, informara si de la liga electrónica <https://www.facebook.com/claudia-Magana-373873116465021>, se contrató publicidad para su difusión, en su caso, informara los datos correspondientes a dicha contratación. (Fojas 54- a 57)

Al respecto, mediante escrito de fecha once de julio del año en curso, Facebook Ireland Limited, desahogo el requerimiento de información aludido. (Fojas 78- a 85)

XI. Razón y constancia.

- a)** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica emitió razón y constancia derivada de la búsqueda en el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx>), relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), de Rosa Claudia Magaña Torres . (Foja 21 del expediente)
- b)** El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica emitió razón y constancia en la que se procedió a realizar una consulta en internet de la página de perfil de la red social “Facebook” correspondiente a la C. Rosa Claudia Magaña Torres otrora candidata a Presidenta Municipal de Tangamandapio, Michoacán, asimismo se procedió a ingresar a la página de la empresa “Scen Solutions”, advirtiendo el domicilio de la misma. (Fojas 88-93 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficio **INE/UTF/DRN/36519/2018**, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si la candidata la C. Rosa Claudia Magaña Torres, otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, tiene reportados gastos relacionados con el concepto de manejo de redes sociales. (Foja 77 del expediente)

En relación a lo anterior, mediante oficio número **INE/UTF/DA/2782/18**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, la autoridad antes referida informó que no se encontraron registros relacionados con el concepto de manejo de redes sociales de la otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la C. Rosa Claudia Magaña Torres. (Foja 86 del expediente)

XIII. Acuerdo de Ampliación de Litis Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se acordó acuerdo de ampliación del objeto de ampliación de Litis. (Foja 37 del expediente)

XIV. Notificación de la ampliación del objeto de investigación a las partes.

- a) Mediante acuerdo de vocal, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Vocal Ejecutivo notificar la ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento a la C. Rosa Claudia Magaña Torres (Fojas 95 – 96 del expediente).
- b) Cabe mencionar que al momento de emitir la presente Resolución no la candidata denunciada no ha dado contestación a la ampliación del objeto de investigación.
- c) A través del oficio número **INE/UTF/DRN/39229/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó la ampliación del objeto de investigación al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 98 – 99 del expediente)

XV. Acuerdo de Vocal de trece de julio de dos mil dieciocho.

a) Mediante acuerdo de vocal, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho se requirió al Vocal Ejecutivo solicitar al C. Representante de Legal de Scen Solutions diversa información en relación al expediente materia del presente procedimiento. (Fojas 93 – 94 del expediente).

b) En relación a lo anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de la presente anualidad el Director Ejecutivo de Scen Solutions el C. Ernesto Torres Ochoa, dio contestación a la solicitud de información antes citada.

XVI. Notificación de la ampliación del objeto de investigación a las partes.

d) Mediante acuerdo de vocal, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Vocal Ejecutivo notificar la ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento a la C. Rosa Claudia Magaña Torres (Fojas 95 – 96 del expediente).

e) Cabe mencionar que al momento de emitir la presente Resolución no la candidata denunciada no ha dado contestación a la ampliación del objeto de investigación.

f) A través del oficio número **INE/UTF/DRN/39229/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó la ampliación del objeto de investigación al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 98 – 99 del expediente)

No omitiendo mencionar que al momento de emitir la presente Resolución el Representante Propietario de Morena no ha dado contestación a la ampliación del objeto de investigación.

g) A través del oficio número **INE/UTF/DRN/35298/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó la ampliación del objeto de investigación al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 100 – 103 del expediente)

Señalando que no se ha dado contestación al oficio antes citado por parte del Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

XVII. Notificación de Alegatos al Morena. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40947/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 142-143 del expediente)

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Social. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40948/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 144-145 del expediente).

XIX. Notificación de Alegatos a la C. Rosa Claudia Magaña Torres, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tangamandapio, Michoacán

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara a la **C. Rosa Claudia Magaña Torres**, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1040-1041)

XX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De los señalamientos planteados por el quejoso, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el Partido Encuentro Social se apegó a la normatividad electoral en materia de fiscalización,

en atención del presunto beneficio obtenido por ese ente político, derivado de la utilización de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook de la candidata denunciada.

Asimismo, en atención a la ampliación de *Litis* ordenada por la autoridad sustanciadora, debe determinarse si los incoados fueron omisos en reportar los conceptos de gasto derivados de la presunta contratación de un dominio web, el diseño e imagen del mismo, así como la prestación del servicio relativo a manejo de redes sociales,

Esto es, debe establecerse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)"

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

El artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos;

esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por otra parte, de las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

La finalidad de esta norma, es que los partidos políticos contiendan en la campaña, con las figuras permitidas por la legislación en materia electoral como la coalición, frentes, fusiones, o en su caso de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los institutos políticos, ya que al postular a candidatos para contender por un puesto de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de una coalición, los institutos políticos deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategias que adopten, para apoyar a los ciudadanos que hayan registrado como candidatos, para que éstos estén en posibilidad de contender realizando actividades de campaña a su favor con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos, de manera contraria, si un partido político o coalición beneficia a candidatos postulados por un instituto político diferente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el Proceso Electoral.

Con el objetivo de abonar a la pluralidad de fuerzas políticas en los cargos de elección popular, el sistema democrático mexicano está diseñado para que mediante los partidos políticos, los ciudadanos puedan contender para obtener un cargo de poder público, por lo que al ser propuestos como candidatos ante un partido o coalición, lo concerniente es que con el respaldo del instituto político respectivo, contiendan para resultar ganadores en la elección ciudadana.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, por ello en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

En ese sentido, el quejoso señala que los incoados obtienen un beneficio indebido al usar la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo anterior derivado de que, en el perfil de Facebook de la entonces candidata aludida, se encuentran publicadas diversas imágenes de ella y el otrora candidato presidencial; lo que a juicio de quejoso, debe ser fiscalizado sin afectar al C. Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, el denunciante aportó como elemento de prueba para sustentar su dicho, la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como **la documental pública**, consistente en la certificación de la página de Facebook, donde aparece la candidata, utilizando la imagen del Candidato Presidencial el LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR SIN EL PERMISO DEBIDO.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos controvertidos, así como a las pruebas aportadas por los incoados, es de señalar que Encuentro Social manifestó que para que opere una sanción en contra de éste o algún simpatizante, militante, trabajador o candidato, debe existir prueba plena y fehaciente de que éstos fueron quienes elaboraron las publicaciones denunciadas, por lo que esta autoridad debe estimar la presunción de inocencia a favor de su representa. En ese sentido, el denunciado únicamente aportó como prueba, la instrumental de actuaciones.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan

esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

2.2 Diligencias de Investigación

En primer término, a fin de acreditar la existencia, y en su caso características, de las publicaciones denunciadas; mediante oficio **INE/UTF/DRN/716/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado verificara o diera fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/Claudia-Magana-373873116465021> .

Al respecto, mediante oficio **INE/DS/2412/2018**, la Dirección en comento, remitió el acta **INE/DS/OE/CRIC/1319/2018**, a través de la cual certificó la liga electrónica aludida.

Asimismo, mediante oficio **INE/UTF/DRN/36519/2018**, se solicitó al representante legal de Facebook Ireland Limited, informara si el enlace, <https://www.facebook.com/ClaudiaMaganaPES/photos/a.374905986361734.1073741828.373873116465021/389970538188612/?type=3&theater>, tenía contratada publicidad para su difusión, en su caso, informara los datos correspondientes a dicha contratación.

Al respecto, mediante oficio de fecha once de julio Facebook Ireland Limited, desahogó el requerimiento de información aludido; señalando la siguiente información:

URL para el Contenido Reportado	https://www.facebook.com/ClaudiaMaganaPES/photos/a.374905986361734.1073741828.373873116465021/389970538188612/?type=3&theater
¿URL Asociada con Campaña Publicitaria?	Si
Monto Incurrido en la Campaña Publicitaria (Total)	\$21.20 Pesos Mexicanos (Veintiún 20/100 Pesos Mexicanos)
Rango de Tiempo en el que la Campaña Publicitaria Estuvo Activa	El rango de tiempo en el que la campaña publicitaria estuvo activa corrió desde el 2 de junio de 2018-4 de junio de 2018.
Método de Pago/BIN	Pay Pal ernesto.torres@scensolutions.com

En otro orden de ideas, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/931/2018**, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Auditoría de partidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH

Políticos Agrupaciones y Otros informara si la C. Rosa Claudia Magaña Torres, otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, tenía reportados gastos relacionados con el concepto de manejo de redes sociales.

Al respecto, la autoridad requerida a través del oficio número **INE/UTF/DA/2782/18**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, informó que la C. Rosa Claudia Magaña Torres, no cuenta con registro de gastos relacionados con el concepto de manejo de redes sociales.

Por otra parte, el trece de julio del año en curso, se levantó razón y constancia en el que se procedió a realizar una consulta en internet de la página de perfil de la red social "Facebook" correspondiente a la C. Rosa Claudia Magaña Torres, a través de la cual se hizo constar que la publicación de fecha dos de junio del corriente, misma que contiene el siguiente link <https://www.facebook.com/ClaudiaMaganaPES/photos/a.374905986361734.1073741828.373873116465021/389970538188612/?type=3&theater>.

De igual forma, en la razón y constancia indicada en el párrafo anterior, se procedió a entrar en la dirección <https://www.claudiamagana.mx/>, advirtiéndose que los derechos reservados y el "Hosting" de esa página corresponden a "Scen Solutions", por lo que finalmente se procedió a entrar al siguiente link <http://scensolutions.mx/>, que corresponde a la página de la empresa denominada "Scen Solutions", obteniendo la dirección de la empresa mencionada.

En ese sentido, y toda vez que la autoridad sustanciadora advirtió presuntas irregularidades distintas a las planteadas por el quejoso en su escrito inicial, determinó ampliar el objeto de investigación del expediente aludido, a fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran esclarecer si los incoados reportaron las erogaciones correspondientes al sitio web detectado, así como al presunto manejo de redes sociales.

Finalmente, mediante Acuerdo de vocal de fecha trece de julio de la presenta anualidad, se solicitó al Vocal Ejecutivo requerir diversa información al C. Representante Legal de Scen Solutions, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan a esta autoridad tener certeza de los conceptos denunciados.

En ese sentido, el Director Ejecutivo de SCEN Solutions, el C. Ernesto Torres Ochoa, manifestó que *"la empresa SCEN Solutions si realizó una donación en especie del desarrollo y producción del portal de Internet de la C. Rosa Claudia*

Magaña torres", además indico "donándose los siguientes servicios "redes sociales: reacción de fan page. Subir y actualizar contenido generado en la fan page"

2.3 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Oficio número INE/DS/2412/2018**, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho.

Documental pública que da cuenta de la certificación de la página de internet <https://www.facebook.com/Claudia-Magaña-373873116465021>.

- **Oficio número INE/UTF/DA/2782/18**, de fecha trece de julio del presente año.

Documental Pública que da cuenta que la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones y otros informó que no se encontraron registros de gastos relacionados con el concepto de manejo de redes sociales de la candidata denunciada.

- **Razón y constancia**, del trece de julio del presente año.

Documental pública que da cuenta del resultado de la búsqueda realizada a través de la consulta realizada en la red social "Facebook" correspondiente a la C. Rosa Claudia Magaña Torres, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, así como a

del portal electrónico <https://www.claudiamagana.mx/> y la página de la empresa SCEN Solutions.

a) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a éstas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- **Escrito de fecha once de julio de dos mil dieciocho.**

Escrito a través del cual Facebook Ireland Limited dio contestación a la solicitud de información que esta autoridad realizó.

Documental que genera indicios que el perfil de Facebook de la candidata incoada se encuentra vinculada con una campaña publicitaria contratada con dicha red social, misma que presuntamente costo \$21.20 (veintiún pesos 20/100 M.N), así como que dicha campaña fue contratada con el correo electrónico ernesto.torres@scensolutions.com.

- **Escrito de fecha diecinueve de julio.**

Escrito por medio del cual el C. Ernesto Torres Ochoa, quien se firma como Director Ejecutivo de SCEN Solutions, dio contestación a la solicitud formulada por la autoridad; señalando que la empresa que representa hizo una donación en especie del desarrollo y producción del portal de la internet de la C. Rosa Claudia Magaña Torres, con la intención de ser donado a la campaña de la misma.

Documental que genera indicios sobre la presunta aportación en especie, del C. Ernesto Torres Ochoa, persona física con actividad empresarial, relativa al desarrollo e imagen del sitio web de la candidata denunciada, así como del manejo de sus redes sociales.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Tres (3) imágenes donde aparecen las publicaciones denunciadas, presentadas por el quejoso.

Sobre el particular, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.4 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga si el Partido Encuentro Social se apegó a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en atención del presunto beneficio obtenido por ese ente

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

político, derivado de la utilización de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook de la candidata incoada; además, como se señaló en apartados anteriores, se encontraron indicios del gasto no reportado por concepto de dominio y producción de página web, por lo que hace al portal de Internet de la candidata denunciada, por lo que esta autoridad amplió la investigación iniciada.

Por lo anterior, el quejoso remitió diversas capturas de pantalla de presuntas publicaciones de la candidata denunciada, donde se percibe la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², son considerados de carácter técnico.

En ese sentido, se cuenta en un primer plano con la razón y constancia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en la que se procedió a ingresar a la red social “Facebook”, por lo que se constató la existencia del perfil de la C. Rosa Claudia Magaña Torres, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, advirtiéndose a través de la liga electrónica <https://www.facebook.com/Claudia-Maana-373873116465021>, la existencia de la página <https://www.claudiamagana.mx/>.

² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



De igual forma, se hizo constar en esa documental pública que se procedió a entrar a la dirección electrónica <https://www.claudiamagana.mx/>, correspondiente al portal de la candidata incoada, desprendiéndose de la misma que los derechos reservados y el “Hosting” de esa página corresponden a la empresa “Scen Solutions”, misma que en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.



En relación a lo antes expuesto, se cuenta con la documental privada donde SCEN Solutions, quien explícitamente manifestó haber realizado una donación en especie del desarrollo y producción del portal de Internet de la C. Rosa Claudia Magaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**

Torres, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, con la duración del servicio donado del día catorce de mayo al veintiséis de junio del dos mil dieciocho, dando los servicios a dicha plataforma política con las siguientes características: manejo de propuestas, eventos, contacto, galería (fotos) y videos entre otros; además, señaló la donación del servicio de redes sociales.

En ese sentido, se cuenta con la documental privada en la que Facebook Ireland Limited dio contestación a la solicitud de información requerida, advirtiendo que la publicación denunciada por la quejosa, está asociada con campaña publicitaria y el monto incurrido en la campaña publicitaria corresponde a un total de \$21.20 veintiún pesos (veintiún pesos 20/100 Pesos Mexicanos), desprendiéndose que el dominio del correo electrónico asociado a la cuenta “PayPal” con la que se realizó el pago de contratación de la publicidad con esa red social, es coincidente con la empresa donante, como se advierte a continuación:

URL para el Contenido Reportado	https://www.facebook.com/ClaudiaMaganaPES/photos/a.374905986361734.1073741828.373873116465021/389970538188612/?type=3&theater
¿URL Asociada con Campaña Publicitaria?	Si
Monto Incurrido en la Campaña Publicitaria (Total)	\$21.20 Pesos Mexicanos (Veintiún 20/100 Pesos Mexicanos)
Rango de Tiempo en el que la Campaña Publicitaria Estuvo Activa	El rango de tiempo en el que la campaña publicitaria estuvo activa corrió desde el 2 de junio de 2018-4 de junio de 2018.
Método de Pago/BIN	Pay Pal ernesto.torres@scensolutions.com

Ahora bien, se tiene la documental pública donde la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, señaló que no se encontraron registros en la contabilidad de la candidata denunciada, de gastos relacionados con el concepto de manejo de redes sociales.

En razón de lo anterior, al concatenar los elementos de convicción de los que se allegó que esta autoridad, pudo contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, concluyendo que sí se encontraron elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

2.5 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia del presunto uso indebido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, pretensión primigenia del procedimiento en que se actúa, resulta aplicable lo determinado por la Sala Regional Especializada, dentro del procedimiento especial sancionador SRE- PSL -47/2018, en el que resolvió que se estima válida la utilización de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador , candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” ,con candidatos postulados por el Partido Encuentro Social en lo individual.

Lo anterior, en la inteligencia que, aun y cuando éstos sean candidatos postulados únicamente por el instituto político citado, el mismo es integrante de la coalición que postula al candidato presidencial, por lo que dicha propaganda resulta razonable, como parte de una estrategia de candidatos postulados por un mismo instituto político a cargos de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal. En razón de lo anterior, no se advierte infracción alguna en materia de fiscalización.

Por otra parte resulta necesario señalar que, por lo que hace a las investigaciones realizadas por esta autoridad, ha quedado cabalmente acreditado que los incoados fueron omisos en reportar ante esta autoridad las aportaciones por los conceptos siguientes:

- El manejo de redes sociales.
- Dominio y diseño del portal de internet.

En consecuencia, por los razonamientos antes expuestos, esta autoridad tiene por acredita la omisión de los sujetos incoados de reportar la donación en especie del desarrollo y producción del portal de internet de la C. Rosa Claudia Magaña Torres, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, trabajo que se

realizó con la intención de ser donado a la campaña presidencial de la misma, por consiguiente, deviene fundado el procedimiento en que se actúa.

Determinación del Costo

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

En ese entendido se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:³

Partido	Candidato	Concepto	cantidad	Costo por Servicio	Total
Partido Encuentro Social	Rosa Claudia Magaña Torres	Manejo de redes sociales	1	\$8,000.00	\$8,000.00
Partido Encuentro Social	Rosa Claudia Magaña Torres	Dominio y diseño del portal de internet	1	\$17,400.00	\$17,400.00
				Total	\$25,400.00

En esa tesitura, al no reportar los conceptos señalados en el cuadro anterior se determina que monto asciende a **\$25,400.00 (Veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**; se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1 de la Ley de Partidos, así como el 96 del Reglamento de Fiscalización.

³ Es importante, hacer mención que, en cuanto al dominio y diseño del portal de internet, se tomó en consideración los conceptos para el estado de México, al ser una de las entidades que guarda similitud de región con Michoacán de conformidad con la matriz de precios.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuciones de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que “El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior, se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar ingresos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley de Instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los sujetos obligados, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos; 96 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad actualizada se identificó que el Partido Encuentro Social omitió reportar los ingresos obtenidos durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió reportar en el Informe de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán, en la etapa de campaña.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

No obstante, su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña, en plena observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Del análisis realizado se desprende que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, el sujeto obligado tiene el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales

reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito

en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el marco de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto incoado, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el sujeto obligado ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social, no cuenta con capacidad económica a nivel local en el estado de Michoacán, por lo que se debe tomar en cuenta la capacidad económica de ese Instituto político a nivel nacional, el cual es el monto de \$ 250,958,840 (doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N), de conformidad del con el Acuerdo INE/CG339/2017, aprobado por este Consejo General, en ese sentido se cita la siguiente tabla:

Partido Encuentro Social			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG532/2017	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00
SRE-PSC-40/2018	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00
INE/CG822/2016	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
INE/CG822/2016	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.40
INE/CG446/2017	\$8,414.55	\$8,414.55	\$0.00
INE/CG532/2017	\$2,038.23	\$2,038.23	\$0.00
INE/CG532/2017	\$14,576.58	\$14,576.58	\$0.00
INE/CG18/2018	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG18/2018	\$298.50	\$298.50	\$0.00
Total:	\$8,586,157.36	\$108,876.50	\$0.40

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil dieciocho.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, en no reportar ingresos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,400.00 (Veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$25,400.00 (Veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.);**⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Social** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **315 (trescientas quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

3. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para la elección a Presidente Municipal en Tangamandapio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Michoacán, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto de **\$25,400.00 (Veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de la C. Rosa Claudia Magaña Torres, entonces candidata a Presidenta Municipal de Tangamandapio, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Social de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 2** de la presente Resolución, se impone al Partido Encuentro Social una sanción económica con una multa equivalente a **315 (trescientos quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$25,389.00 (veinticinco mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, considere los montos determinados para efecto del tope de gastos de campaña del candidato incoado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO**, sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del considerando 3, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2018/MICH**

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**